

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00032

ACCIONANTE: GRACIELA GOMEZ PINTO.

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES Y EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.**

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **GRACIELA GOMEZ PINTO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, favorabilidad jurídica, igualdad y mínimo vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, mediante derecho de petición N.º 2021_2108495 del 24 de febrero de 2021, solicitó la reliquidación de la sustitución pensional de su esposo fallecido CAMILO AGUILLON MARTINEZ, otorgada mediante resolución 03170 del 18 de diciembre de 1987.
- Indica la actora que, para efectuar la reliquidación de su sustitución pensional se efectuó el cálculo actuarial para establecer el IBL, con este calcularon la mesada pensional de su esposo dando como resultado un mayor valor con el cual se hizo la respectiva liquidación.
- Informa la accionante que, con resolución SUB 116324 del 19 de mayo de 2021 COLPENSIONES niega la reliquidación de la sustitución pensional estableciendo el Decreto 3041 de 1966 y el Decreto 2495 de 1982, que hablan de las pensiones de invalidez desconociendo que el esposo de la quejosa accedió a pensión de vejez conforme el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990 como régimen de transición.

PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

“Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a COLPENSIONES reconocer y pagar la RELIQUIDACION de mi sustitución pensional indexada en razón que no cumplieron con preceptos normativos del artículo 38 de la Ley 100/93 y Decreto 758 de 1990, con el fin que cese la violación a los derechos relacionados con el debido proceso, igualdad, favorabilidad jurídica y mínimo vital”.

CONTESTACION AL AMPARO

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, obrando en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, quien manifiesta que:

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, legalmente le compete pagar las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, debido a que asumió la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, Foncep es una entidad pagadora de obligaciones pensionales de los exfuncionarios del Distrito Capital.

El objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, están establecidas den el Artículo 65 del Acuerdo Número 257 de noviembre 30 de 2006.

Por consiguiente, el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones Foncep-tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la pensiones de aquellos funcionarios o exfuncionarios del Distrito Capital, que ha 30 de junio de 1985, hubieren cotizado 20 años de servicio a la Extinta Caja de Previsión del Distrito o haya sido la última Caja a la cual efectuó aportes o actúa como Emisor o Contribuyente del Bono Pensional, cuando el afiliado hubiese realizado aportes para pensión a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO y se encuentre solicitando Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media o en el Régimen de Ahorro Individual.

Así mismo y una vez consultados los aplicativos de correspondencia de la Entidad, no se evidencia ninguna solicitud de reconocimiento de prestación económica presentada por la señora Graciela Gómez Pinto, circunstancia que nos impide pronunciarnos de fondo frente a la situación fáctica de la acción constitucional.

El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – Foncep, guarda silencio a las suplicas de la acción constitucional, toda vez que las mismas no están encaminadas a una obligación de hacer a cargo de esta Entidad.

Es procedente manifestar al Despacho que el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - Foncep, no tiene la calidad del sujeto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas, situación por la cual invocamos la improcedencia de la acción de tutela por "Falta de Legitimación en la Causa por "Pasiva".

Finalmente, Solicita, DESVINCULAR al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta las consideraciones anotadas. Se establece que la Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora Graciela Gómez Pinto.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales de dicha entidad, quien manifiesta que:

Que con ocasión del fallecimiento del pensionado señor AGUILLON MARTINEZ CAMILO, quien en vida se identificó con CC No. 104,703, ocurrido el 23 de mayo de 1997, el ISS mediante resolución N° 06187 del año 2003 reconoció una sustitución pensional a favor de la señora GRACIELA GOMEZ PINTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.685.124, a partir del 23 de mayo de 1997.

Que mediante Resolución No. SUB 116324 del 19 de mayo de 2021, esta Administradora negó la reliquidación de la pensión de vejez post mortem del señor AGUILLON MARTINEZ CAMILO, solicitada por la señora GRACIELA GOMEZ PINTO, ya identificada.

Que la Resolución No SUB 116324 del 19 de mayo de 2021 se notificó personalmente el día 03 de septiembre de 2021, y previas las formalidades legales señaladas en el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 08 de septiembre de 2021 se presentó recurso de reposición, manifestando su inconformidad básicamente es solicitar la reliquidación de la pensión de vejez que devengaba el señor AGUILLON MARTINEZ CAMILO.

Por lo anterior, mediante la resolución SUB 304227 del 16 de noviembre de 2021 se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 116324 del 19 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que si el accionante se encuentra en desacuerdo debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Es pertinente indicar que revisando el expediente administrativo NO se evidencia solicitudes o trámites pendientes por resolver.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela,

ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos.

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, por lo que con cómo se ve a continuación, desde antaño, frente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Finalmente, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de enero de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar

para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Como refuerzo a lo anterior, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 177 de 2015, ha establecido:

En materia de reliquidación de pensiones por regla general la acción de tutela resulta improcedente, en tanto las controversias relacionadas con la seguridad social pueden ser resueltas a través de los medios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, los cuales pueden ser de tipo administrativo o judicial.

En ese sentido, esta Corte, en la sentencia T-724 de 213, determinó que "si el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse, con mayor razón el amparo constitucional por regla general se torna improcedente para ordenar reliquidación de pensiones ya reconocidas, pues por una parte, esta materia compete al juez ordinario y debe ventilarse en el escenario natural propio de esa clase de procesos, pero adicionalmente en estos casos se está ante una prestación económica ya reconocida y en consecuencia, por regla general, no existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante.

6.4. En ese sentido, esta Corporación estableció una serie de requisitos que deben ser acreditados por la persona que pretenda obtener el amparo transitorio de los derechos que considere vulnerados con la liquidación incorrecta de su pensión, a saber:

"(i) el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante."

En atención a las anteriores aclaraciones de la Corte Constitucional, se procederá a estudiar si la accionante cumple con todos los requisitos para que por este escenario constitucional se le conceda la reliquidación pensional que pretende, así:

- a) Efectivamente la tutelante tiene la calidad de pensionada conforme su calidad de cónyuge sobreviviente.
- b) Agotó todos los procedimientos administrativos para que se le realizara la reliquidación pensional, pero, conforme se da cuenta en la respuesta de COLPENSIONES, se le negó dicho pedimento tanto en reposición como en apelación respecto de la Resolución SUB 116324 del 19 de mayo de 2021.
- c) Ni en las pruebas allegadas al Dossier, así como tampoco en lo descrito en el escrito tutelar, se pueda establecer que la petitum ya haga acudido a la jurisdicción ordinaria a efectos de dirimir las diferencias que se presentan con su reliquidación pensional, así como tampoco se evidencia que la actora haya justificado de alguna manera las razones de porque aun no ha acudida a la autoridad judicial competente para su caso.
- d) Respecto al perjuicio irremediable, tampoco encuentra esta Falladora justificación alguna, como quiera que a la fecha no se observa que a causa de las decisiones de la administración la tutelante esté siendo afectada a sus derechos, en especial al mínimo vital, como quiera que, si bien es cierto, no se accedió a la reliquidación pensional, no se le está negando el derecho pensional que adquirió a causa de la muerte de su esposo, pues aún continua recibiendo su mesada pensional, hecho que garantiza su mínimo vital.
- e) Como ya se ha indicado, la actora hasta el momento no ha demostrado por ningún medio que a causa de la negación de la entidad accionada este siendo realmente afectada con algún derecho fundamental del cual es acreedora.

En conclusión, de las cinco reglas indicadas por el máximo tribunal de lo constitucional, se tiene que la actora hasta este momento no las cumple, por tanto, resultaría imposible acceder a las pretensiones indicadas en el escrito tutelar, pues de acceder a ello, resultaría indiscutiblemente ir en contra de lo indicado por la Ley.

3.- Ahora, en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, conforme a las pruebas y a las normas establecidas para ello.

Aunado, esta falladora encuentra que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con su actuar no está vulnerando derecho alguno, como por ejemplo el debido proceso, pues desde un principio se le dio trámite a su petición, se le resolvió tanto el recurso de reposición invocado, así como el de Apelación tal y como consta en las resoluciones del 8 de septiembre y 16 de noviembre de 2021, por tanto, tampoco se accederá a tutelar este derecho invocado, como quiera que no hay prueba que confirme dicha trasgresión así como tampoco se encuentra al menos un indicio que demuestre lo contrario.

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó la accionante que con la DECISION adoptada por COLPENSIONES, se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se repite el procedimiento que se utilizó esta previamente establecido por la Ley y es deber de todas las personas cumplirlo, pues en ningún aparte se encuentra que sólo para el caso de la señora GRACIELA GOMEZ PINTO, la entidad procedió totalmente diferente a lo previamente establecido por el Legislador, pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento factico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario.

7.- Basta con todo lo anterior, para concluir que infortunadamente en esta ocasión la acción de tutela no supera los requisitos generales, ni especiales de procedencia, pues la accionante cuenta con otro mecanismo, judicial idóneo para obtener lo que aquí pretende.

Así las cosas, concebida la tutela como un mecanismo jurisdiccional para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual y subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

Tan es así, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 11001-31-10-031-2021-00343-01, preciso que:

"Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.

6.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase la actora debe cumplir con unos lineamientos establecidos para hacer sus respectivas reclamaciones ante autoridades administrativas, el cual nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos

fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada por la señora **GRACIELA GOMEZ PINTO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4508f5cd555beb45075a0fafbb185b28dbb95cec5100158507a6a4ae82af266

Documento generado en 07/02/2022 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>